ACIA CORRESPONDIENTE A LA DECIMA SESION PUBLICA EXTRAORDINARIA
DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, CELEBRADA POR EL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DIA 9 DE ABRIL DEL AÑO
2009
En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 20:00
(veinte) horas del día 9 (nueve) de abril del año 2009 (dos mil nueve), en la Sala de
Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Maclovio
Herrera número 359 (trescientos cincuenta y nueve), se reunieron los ciudadanos
Magistrados: RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y
ÁNGEL DURÁN PÉREZ, así como la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal,
Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, con el propósito de llevar a cabo la
Décima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, del señalado
órgano jurisdiccional electoral estatal, la cual de conformidad con el artículo 8, inciso b)
del Reglamento Interior del mismo, se sujetó al orden del día previamente aprobado
por unanimidad, por los Magistrados antes mencionados, mismo que quedó en la
siguiente forma:
I Lista de presentes
II Declaración del Quórum Legal
III Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución definitiva de los
recursos de apelación RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 Y RA-08/2009,
acumulados en el primero de los referidos, promovidos por los partidos Socialdemócrata, de la
Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, en contra del acuerdo número 33 de
fecha 17 de marzo del año en curso, relativo a los lineamientos que deberán observar los
partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su
propaganda político electoral
IV Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución definitiva de los
recursos de apelación RA-09/2009 y RA-10/2009, acumulados en el primero de los
referidos, promovidos por los partidos Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, Acción
Nacional y del Trabajo, en contra del acuerdo número 34 de fecha 17 de marzo del año en
curso, relativo a la incompatibilidad existente entre el cargo de comisionado de un partido
político ante los consejos general y municipales del Instituto Electoral del Estado y el ejercicico de las funciones como Cobernador del Estado o Diputado Local, así como la participación de los
de las funciones como Gobernador del Estado o Diputado Local, así como la participación de los

mismos como candidatos a dichos cargos de elección popular
V Clausura de la sesión
Por lo que para desahogar el primer punto del orden del día, la Secretaria
General de Acuerdos, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, instruida para tal
efecto por el Magistrado Presidente, procedió a nombrar lista de presentes,
contestando los Magistrados Numerarios Licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ,
ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quienes integran el Pleno de
este Tribunal
Continuando con el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del
segundo punto procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento
en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del
Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos
Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes tres de ellos, se declara la
existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto,
válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma
Con motivo del desahogo del tercer punto del orden del día, el Magistrado
Presidente concedió el uso de la voz al Magistrado Ángel Durán Pérez, en su calidad de
ponente del proyecto de resolución del expediente RA-05/2009 y sus acumulados,
quien para el efecto expuso lo siguiente:
SEXTO Del análisis integral de los escritos que contienen los Recursos de Apelación, los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar; si el servicio público de transporte, en el Estado de Colima es considerado un elemento del equipamiento urbano, a que se refiere el artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado de Colima, y como consecuencia, un lugar restrictivo de colocarse propaganda electoral por parte de los partidos políticos a que se refiere el acuerdo 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; y si éste viola los artículos 5, 6, 7, 9, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir la colocación o fijación de propaganda expresa en términos del artículo 212 de la ley comicial en cita; o si dicho acuerdo viola los principios rectores en materia electoral, de: legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad
colocación de propaganda electoral. Y que la autoridad responsable, hizo una definición de

elementos de equipamiento urbano incompleta, violando con ello derechos fundamentales de los partidos políticos, consagrados a los artículos 1, 5, 6, 7, 40 y 41 de la Constitución General de la República. - Además que la autoridad responsable, al haber emitido el acto impugnado, viola los principios rectores en materia electoral de: legalidad, certeza, obietividad y exhaustividad, pues se restringe irracionalmente los derechos políticos de los partidos políticos, sobre todo de poder colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.---------...De dichas disposiciones legales, se puede determinar que la Constitución General de la República, en su artículo primero, establece la garantía de igualdad, misma que bajo ninguna circunstancia podrá ser restringida o limitada; por su parte el artículo quinto, establece la libertad de trabajo, siempre y cuando éste sea lícito; el artículo sexto protege la libertad de expresión, derecho fundamental dentro del sistema jurídico democrático de México, en donde se señala que la manifestación libre de ideas, bajo ninguna circunstancia puede ser sujeta de inquisición judicial o administrativa, teniendo únicamente como limitante, los ataques a la moral, derechos de terceros, o provoque alaún delito, o perturbe el orden público; recientemente incluyendo el derecho de réplica hacia los involucrados; el estado como garante constitucional y encargado de la conservación de las instituciones, deberá garantizar este derecho fundamental de manera pública y llana.-----------En ese mismo sentido, el artículo séptimo constitucional protege la libertad de escribir, mientras que el artículo noveno de dicha norma federal garantiza el derecho de asociación y reunión, que tiene todo gobernado para reunirse pacíficamente y tratar asuntos políticos de su incumbencia. Todos estos derechos y garantías, se encuentran en la parte dogmática de la Constitución General de la República, lo que los traduce como las garantías individuales, que el estado mexicano se compromete a proteger a favor de sus gobernados. Sin embargo, cuando el ciudadano, se siente agraviado por un acto de autoridad al haberse violado alguna de las garantías o derechos fundamentales, consagrados en la parte dogmática de la constitución, puede interponer los medios de impugnación, que la propia norma constitucional federal ha puesto a su disposición, para que, mediante un procedimiento legal tener acceso a la administración de justicia, y en su defecto, en caso de acreditarse la violación reclamada se les resarza de los daños ocasionados, pues finalmente el estado velará por la protección de las garantías individuales a que está obligado a proporcionar. De igual manera, y de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución General de la República, México, optó por una República Representativa, Democrática Federal, compuesta por estados libres y soberanos unidos en una Federación, formando así el Pacto Federal, lo que significa que en México, exista independencia entre las actividades que le corresponden a la Federación y se regulen por leyes federales, que emanan de la propia Constitución General de la República, y en cuanto a las entidades federativas, tengan una reglamentación local, que coexiste con la legislación federal, pues ambas, tienen su origen en la propia Constitución General de la República, de ahí que, cada entidad federativa cuente con una constitución, que rige y regula la vida interna de los estados, ésta, en completa armonía con la norma federal, subsistiendo ambos regímenes jurídicos que conforman el Pacto Federal. Así las cosas, el artículo 116 de nuestra carta magna fracción IV, en su parte que interesa para el caso en estudio, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se deben de realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además que, sus autoridades respetarán los principios rectores en materia electoral, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; fijarán reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen, entre otras. Por su parte los partidos políticos como entidades de interés público para su actuación en el ámbito federal y estatal, la ley secundaria determinará las normas y requisitos para su registro legal, y la forma en cómo deben intervenir llevando acabo su fin; en el entendido que éste, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, para que se contribuya en la representación nacional, tanto a

nivel federal como local, y como organizaciones de ciudadanos haciendo posible con esto, el acceso al poder público, de acuerdo a los programas, principios , e ideas de dichos institutos políticos. La tarea principal de los partidos políticos es contribuir a la organización representativa para cumplir con el fin del gobierno republicano que el gobierno adopto en su Constitución General de la República, por ello la carta magna les delega facultades de origen constitucional con atribuciones de interés público, pues solo a través de ellos se accede en términos generales a la representación popular a cargos de elección. Estos derechos que consagra la Constitución General de la República a los partidos políticos han sido adoptados por las constituciones de las entidades federativas que conforman el Pacto Federal; tan es así que el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, refiere que esta entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.----------Esto es, todos los derechos que le otorga la Constitución Federal a los partidos políticos, también están garantizados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, En su actividad constitucional, y al estar buscando la integración de la representación nacional, a través de elecciones, les resulte necesario llevar a cabo actos de propaganda electoral, derecho que deviene originalmente en la Constitución General de la República, pero regulado por la ley secundaria, específicamente del artículo 206 y 212 del Código Electoral del Estado de Colima, pues a través de la propaganda, se busca dar a conocer, tanto al partido político como sus candidatos, para que el ciudadano votante acuda a las urnas y emita el sufragio a favor de éste. Así mismo, se puede apreciar de la ley secundaria, que la propaganda electoral que utilizan los paridos políticos, para promocionar a sus candidatos pueden ser de diversas formas; spots en radio y televisión, publicaciones en periódico, volanteo, calcomanías, reuniones y todas aquellas que tienen como fin dejar presente en el ciudadano la imagen del candidato.------Asimismo la ley secundaria, también reglamenta ciertas limitaciones, en lo que respecta a la propaganda electoral, esto es, que deberá ser colocada, en lugares previamente autorizados por la autoridad administrativa local, mediante convenio que debe celebrar con los consejos Esas limitaciones, se encuentran plenamente reguladas en la Constitución General de la República, pues el articuló 41 y 116 párrafo IV, inciso j), refiere que la ley secundaria fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen.-------Así las cosas, se puede determinar que, los partidos políticos para postular a sus candidatos, es necesario llevar a cabo actos de publicidad, pero esta, deberá cumplir con la reglamentación que señale la ley secundaria, pues finalmente dicha normatividad debe ser concordantes con la norma constitucional de la que dimana.------Ante este planteamiento, procederemos abordar el estudio de los conceptos de agravios hechos valer por los partidos recurrentes, en contra del acuerdo número 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Por cuestiones de método de estudio, primeramente analizaremos el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, abordando su agravio de la siguiente forma: Dicho Instituto Político, se queja de que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, violentó sus derechos fundamentales, que conforman los fines de su existencia, pues emitió un concepto de equipamiento urbano que refiere el articulo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, considerando que éste concepto, lo constituyen los postes de alumbrado publico, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puente vehiculares, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y

Para dilucidar dicho agravio, es necesario la interpretación del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima.- Ésta disposición legal refiere que, como derecho de partido político para promocionar a sus candidatos, pueden realizar toda clase de actividades sin restricción alguna, únicamente cumpliendo con la reglamentación de la ley secundaria, para ello, tanto las autoridades estatales como municipales, darán todas las facilidades para que los partidos políticos puedan promocionar sus programas, principios e ideas, así como la imagen de sus candidatos, -------Por ello, en cada municipio los consejos municipales con autorización del ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas para que los institutos políticos puedan fijar cartelones, comunicados y propaganda electoral. Los consejos municipales, junto con los ayuntamientos convendrán las bases y procedimientos, en los que se sujetará la fijación de la propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso al publico, así como cualquier otro tipo de difusión de propaganda electoral como pudiendo ser, la colocada en bardas propiedad del estado o de los municipios. Dicha publicidad electoral se encuentra prohibida para colocarse en edificios públicos, monumentos, edificios artísticos o de interés histórico o cultural, tampoco podrá hacerse en escuelas públicas o privadas; sin embargo cuando se trate de bienes privados bastará para colocarse, el consentimiento de su propietario. Sin embargo, la fracción V refiere que la propaganda electoral no deberá, entre otras cosas, colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano. Para ello es importante contar con una definición completa de dicho concepto, ------El artículo 5 de la Ley de Asentamientos Humanos define por equipamiento urbano: - - - - - - -"ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ...-------XVIII. EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP- JRC-042-2003 analizó lo que significa propaganda electoral en equipamiento urbano, "Por otra parte, "Atendiendo al proemio del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica de referencia son las reglas para la colocación de propaganda electoral, en tanto que los partidos políticos nacionales y los candidatos integrarían parte del ámbito personal de validez de dicha disposición jurídica, esto es, serían los sujetos destinatarios primarios de la norma jurídica en cuestión, puesto que, como se verá más adelante, se les reconocen ciertos derechos e imponen determinadas obligaciones, en función de la modalidad, lugar o condiciones en que se difunda la De esta manera, también se desprenden cuatro prohibiciones absolutas para la colocación de la propaganda electoral: 1. Cuando se pretenda fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; 2. Cuando se pretenda fijar o pintar en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; 3. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en monumentos, y 4. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en el exterior de edificios públicos. Es decir, en los supuestos de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 189 citado, se está en presencia de obligaciones de no hacer o abstenciones en razón de la forma que adopta la conducta y los objetos en que recae, porque se trata de limitaciones por las cuales, en ningún caso, los partidos políticos y candidatos pueden colocar su propaganda electoral. - - - - - - -Por otra parte, existen tres supuestos diversos, en los cuales se reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos nacionales y sus candidatos coloquen su propaganda electoral. Un primer conjunto de hipótesis normativas [artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], consiste en la colocación de propaganda electoral cuando se

cuelga en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en cuyos casos no se debe dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o impedir la circulación de peatones. Es decir, los sujetos beneficiados por ese derecho que cuelgan su propaganda electoral del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, tienen la obligación de abstenerse de dañar el mismo, o bien, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la Una segunda hipótesis jurídica está representada por el derecho que tienen los partidos políticos nacionales y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, colgándola o fijándola en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Como se puede advertir, en el caso de la propaganda que se coloque en inmuebles de propiedad privada, el ejercicio de ese derecho está sujeto a una condición (permiso escrito del propietario). Un tercer supuesto normativo está constituido por el derecho de los partidos y candidatos para colocar su propaganda electoral, ya sea colgándola o fijándola en los lugares de uso común que determinen las iuntas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. En este caso aparecen dos sujetos de derechos (partidos políticos nacionales y candidatos); un derecho subjetivo o facultamiento (colocación de propaganda electoral); dos modalidades alternativas para el ejercicio de ese derecho (el colgado o fijación de la propaganda electoral); una referencia espacial (lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes); una atribución para ciertos órganos electorales (las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral determinan los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral), y una condicionante para el ejercicio de esa atribución electoral (la determinación de los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral, ocurre con el acuerdo previo de las autoridades correspondientes). Como se colige de la correlación de hechos que, a juicio del recurrente, son infracciones electorales y las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del código invocado, los conceptos normativos básicos que es necesario dilucidar para evidenciar lo inoperante del agravio son, bienes o lugares de uso común y equipamiento urbano.----Para tal efecto se tiene que en el párrafo 2 del artículo de referencia, se establece qué debe entenderse para efectos de propaganda electoral por lugares de uso común, siendo el caso que, en dicho ordenamiento jurídico, se hace referencia a los lugares que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Esto es, los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos corresponden a los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, sólo que su utilización para tales efectos, en principio, corresponde a los que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, con acuerdo de las autoridades correspondientes. Sobre este particular, es necesario destacar que tales bienes o lugares de uso común que se determinan en el acuerdo administrativo son repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con el procedimiento que determine el consejo respectivo, en el mes de enero del año de la elección. Por otra parte, respecto del equipamiento urbano, la sistemática del propio artículo 189, su connotación jurídica en el ámbito nacional y estatal, y la práctica administrativa-electoral, evidencian que el concepto de equipamiento urbano es tan amplio que puede estar vinculado tanto a los bienes de uso común como a aquellos afectos a la prestación de un servicio público, si bien el equipamiento urbano no está sujeto a acuerdo entre las autoridades electoral y administrativa a efecto de que en ellos se cuelque o coloque propaganda electoral por los partidos políticos nacionales y sus ... De lo antes expuesto, y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el

régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos tales bienes de uso común,

podemos concluir que por lo que hace al régimen patrimonial del Estado mexicano existe coincidencia en aceptar la clasificación de sus bienes en dos grandes grupos: bienes de dominio Los bienes del dominio público se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares. Así, por ejemplo, los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Asimismo, estos bienes están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aquas A su vez, dentro de los bienes de dominio público se encuentran, en primer lugar, los llamados bienes de uso común, tal y como se establece en el artículo 2º, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, Estos bienes, previstos en forma enunciativa en el artículo 29 de la mencionada ley general (toda vez que, en la fracción XV y última de dicho precepto legal, se ordena que también serán bienes de uso común "...los demás bienes considerados de uso común por otras leyes..."), se distinguen, en términos del artículo 30 del propio ordenamiento, porque todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía, dictados por la autoridad en el ejercicio de su facultad dominical y de custodia sobre los mismos (de esta manera están las modalidades, restricciones, condicionantes y limitantes que se prevén en la materia electoral federal). - - - - - - - - -Es decir, los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser bienes de dominio público, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a un Esta prohibición expresa en la fracción V del articulo 212 de la ley comicial, cumple cabalmente con las limitaciones, que debe tener el uso de la propaganda electoral, en el elemento de equipamiento urbano, o también al modificar el paisaje, pero no se puede aceptar que la sola colocación o fijación de propaganda electoral en éste, si no que deberemos analizar otro tipo de circunstancias para poder arribar a dicha conclusión. Esto, sin que se esté analizando la constitucionalidad del artículo 212 del Código Electoral del Estado, pues es una facultad que este órgano jurisdiccional no tiene, sin embargo, bajo el principio de legalidad, se analiza el acto reclamado, para que sea conforme con la Constitución Local del Estado de Colima. - - - - - -

...De ambos se puede desprender, que su contenido, es realmente distinto, pues en el primero, dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse en elemento de equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos de las personas en tránsito o desorientarlos; mientras que en el segundo se prohíbe aparentemente de manera absoluta colocar propaganda electoral en todos los elementos de equipamiento urbano, pues de su texto, empieza diciendo que no deberá colocarse o fijarse propaganda electoral en el equipamiento urbano, y no maneja ninguna excepción como lo refiere el primero, pues éste, señala que la propaganda, no deberá colgarse en elementos del equipamiento urbano, pero es la que obstaculiza y desorienta, lo que interpretado a contrario sensu, sí se permite su colocación y la disposición legal local pareciera que esta redactada en sentido negativo sin excepción alguna; sin embargo, al analizar el resto de las fracciones de la legislación local (art. 212 código electoral del estado), sí se puede colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como pueden ser, en todos los bienes de uso común, como puede ser en jardines, parques; obviamente con el permiso de las autoridades municipales, demostrándose con ello que el contenido de la fracción V de dicho numeral, no se debe entender como impedimento absoluto, de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues, haciendo una interpretación conforme con la constitución local en su artículo 86 bis, se debe entender que los partido políticos podrán colocar su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, únicamente con las limitaciones y Ante esas circunstancia, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, pues dicho acto reclamado, se puede concluir que efectivamente la autoridad responsable no consideró, como parte del elemento de equipamiento urbano, al servicio público de transporte, que para el caso en estudio sí lo es, pero al hacer una interpretación conforme al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, con el articulo 86 bis de la constitución local, se debe concluir que no obstante el aspecto negativo que el legislador le quiso dar a la colocación de la propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano, su contenido va más allá, de la permisión constitucional, obviamente en perjuicio de los derechos de los partidos políticos que la autoridad le debe garantizar, y más aún al dar una definición incompleta a tal supuesto, prohibiendo la colocación de la propaganda electoral en postes de la comisión federal de electricidad, postes de teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, pues la propaganda electoral efectivamente, no debe tener restricciones absurdas e irracionales, salvo aquellas que dañen o Ahora bien, los agravios expuesto por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, y en atención a los principios de congruencia, unidad de criterios De sus agravios refieren que, el acuerdo número 33 de fecha 17 de marzo de 2009, es deficiente pues dentro de este, se excluyó al servicio público de transporte como parte del elemento de equipamiento urbano, en donde se prohíbe la colocación de propaganda electoral, violentándose el principio de legalidad, certeza y objetividad que rigen la materia electoral, pues el Partido Revolucionario Institucional, siempre promociona a sus candidatos, en este medio, por ser el partido que actualmente encabeza el gobierno del estado, además que dicho acuerdo se encuentra infundado e inmotivado, inobservando los artículos 1, 7 fracción VIII y X, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, sobre todo por que dichos vehículos de transporte público, son concesionados por gobierno del estado a De estos agravios, que resultan fundados pero ineficaces para cambiar el sentido en el aspecto jurídico, como lo refieren los promoventes, no obstante de que, efectivamente el medio de transporte público, sí forma parte del elemento de equipamiento urbano, a que hace mención y

que refiere el articulo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, esta autoridad jurisdiccional, como ya se ha hecho referencia con antelación, ha hecho una interpretación conforme con el articulo 86 bis, de la constitución local, se concluye que, los partidos políticos, sí pueden colocar propaganda electoral en el transporte público, con la única limitante de que, su propietario otorque su consentimiento, por las razones expresadas en el cuerpo de esta Sin embargo, no es procedente la solicitud que, se deba de incluir en el acuerdo impugnado, al medio de transporte público como un elemento prohibitivo para colocar propaganda electoral, como lo refieren los actores; en atención al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, pues su concepción, no debe interpretarse en un sentido gramatical, en cuanto a que, si es parte del equipamiento urbano, se elimina la posibilidad de que sirvan como instrumento para promocionar candidatos, debiendo privilegiar en su caso, la voluntad convencional tanto del instituto político, como del propietario de dicha unidad de transporte, con la única limitante de que debe mediar convenio entre ellos, para portar dicha propaganda, además, el hecho de traer esa publicidad en nada perjudica a la sociedad y sí al contrario, coloca al ciudadano con mejores opciones de conocer a los candidatos contendientes, por los Sin que este Tribunal observe, como lo refieren los actores, que se violentan en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y objetividad, pues de manera equitativa, los partidos políticos tienen la libertad absoluta para que puedan promocionar a sus candidatos, en el transporte público, según la capacidad persuasiva que pueden tener, para convenir con los propietarios de De las condiciones apuntadas anteriormente lo procedente es, declarar parcialmente fundado y fundados pero ineficaces los recursos de apelación, interpuesto por los actores en el sentido de modificar el acuerdo 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: R E S U E L V E PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundado y fundados pero ineficaces los agravios hechos valer por los ciudadanos OLAF PRESA MENDOZA, BERNARDO VALLEJO GONZALEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos del Trabajo, Social Demócrata, de la Revolución SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se debe modificar el Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en su Consideración Novena, para el efecto de que se considere al servicio público de transporte urbano , como parte del equipamiento urbano que señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado; pero que de acuerdo a una interpretación conforme de dicho precepto, no se prohíba colocarles propaganda electoral de lo expuesto y fundado en la parte considerativa TERCERO.- Notifiquese personalmente a los Actores y a la Autoridad Responsable en el

Expuesto el proyecto de cuenta, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz al Magistrado Rigoberto Suárez Bravo, quien argumentó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, sin precisar puntos de controversia en el proyecto sometido a su consideración, por su parte el Magistrado Presidente, consideró importante resaltar que

SÉPTIMO. El presente asunto se constriñe a determinar si, con base en los agravios manifestados por los actores, lo expresado por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, de la documentación que obra en autos y lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado, y dado que este órgano jurisdiccional es garante de la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha lugar a decretar la confirmación, revocación o modificación en su caso, del Acuerdo número 34 de fecha 17 de marzo de 2009. Los puntos resolutivos del Acuerdo impugnado textualmente señalan: "PRIMERO: Éste Consejo General determina que los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General y los Consejeros Municipales Electorales, órganos pertenecientes al organismos electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Colima, en tanto su efectiva participación e incidencia en el desarrollo de los procesos electorales que se desarrollan en la entidad, y a fin de salvaguardar los principios de independencia, imparcialidad y autonomía que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral del Estado, están impedidos para ocupar los cargos de Gobernador del Estado y de Diputado Local, así como participar en las candidaturas respectivas para ocupar dichos cargos. SEGUNDO: Dada la incompatibilidad expuesta en el punto que antecede, éste Consejo General establece que en caso de que un comisionado de un partido político con representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado que se han mencionado, pretenda ocupar el cargo de gobernador del estado o diputado local , o bien participar en las candidaturas respectivas para contender por los cargos aludidos, en el segundo de los supuestos, sea por mayoría relativa o por representación proporcional, dicho comisionado deberá dejar su cargo por lo menos un día

OCTAVO. Al existir similitud entre los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Socialdemócrata se hará el estudio en forma conjunta, se dice que el Acuerdo que se impugna se aparta de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y objetividad a que está obligado a observar el Consejo General, pues a partir de una indebida y supuesta integración de las normas del Código Electoral impone una limitación a la participación

de los comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales y a la vez una prohibición de los institutos políticos de nombrar de manera libre a sus Comisionados. Así las cosas, resulta necesario analizar si al dictar el Acuerdo combatido la autoridad electoral administrativa impone una limitación a la participación de los Comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales y una prohibición a los institutos políticos de nombrar de manera libre a sus Comisionados y si lo realizó apartándose de los principios constitucionales ...Aclarado lo anterior, se debe de precisar que el motivo toral de este recurso, es determinar si el acuerdo impugnado limita la participación de los Comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales y a la vez establece una prohibición a los Institutos Políticos de nombrar de manera libre a sus comisionados. Agravio que resulta fundado, pues en efecto, la autoridad administrativa electoral, so pretexto de la integración de la norma y el hecho de recurrir a la analogía para resolver la consulta que le fue planteada por el comisionado propietario del Partido Acción Nacional, resolvió en síntesis que en caso de que un comisionado de un partido político con representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado, pretenda ocupar el cargo de Gobernador del Estado o Diputado Local, o bien participar en las candidaturas respectivas para contender por los cargos aludidos, en el segundo de los supuestos, sea por mayoría relativa o por representación proporcional, dicho comisionado deberá dejar su cargo por lo menos un día antes del inicio de registro de candidatos respectivo. - - - - - - - - - - - - - -Para analizar la afirmación de la autoridad administrativa electoral resulta necesario revisar el contenido de los artículos 24, 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 16 y 19 del Código Electoral del Estado, que contiene los requisitos para aspirar a dichos cargos. ------...Del contenido de los preceptos legales transcritos, que establecen los requisitos para ser gobernador o diputado, no se aprecia que se señale como impedimento el de ser Comisionado ante un órgano electoral, y por lo mismo no existe justificación legal alguna para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya resuelto en el Acuerdo impugnado la prohibición para que los comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales estuvieran impedidos para ocupar dichos cargos, así como a participar en las candidaturas de ambos, porque únicamente se establece en el primero de los casos, no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, ni haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiere a las mismas funciones y atribuciones, con excepción de lo último, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos y en el segundo no ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos, ni ser Ministro de algún culto religioso. - - - - - -Pensar en contrario sería tanto como coartar las prerrogativas del ciudadano de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y por lo mismo se violentaría en su perjuicio el contenido de las fracciones II y III, del artículo 35 del pacto ... Por lo anterior, no resulta posible que con el argumento de una integración de norma y una aplicación analógica se imponga una limitación a la participación de los Comisionados de los

partidos políticos ante los órganos electorales al señalárseles que están impedidos para ocupar el cargo de Diputado Local, cuando la legislación vigente aplicable no impone dicha limitación,

porque si la voluntad del legislador hubiera sido limitar en este sentido la participación de los comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales así lo habría legislado, señalando de manera expresa como requisito para ser candidato a cualquiera de esos puestos renunciar un día antes del registro de candidatos o no poder representar a un partido político, Por lo que respecta a la incompatibilidad con el cargo de Gobernador ya se determinó en la primera parte de este considerando que la fracción IV, del artículo 48, del Código Electoral del Estado preceptúa que no podrá representar a un partido político, ante los órganos Electorales, el servidor público de mandos superiores de las tres órdenes de gobierno, razón por la cual es incompatible el cargo de Gobernador y Comisionado ante un Órgano Electoral, toda vez que este último actúa precisamente como representante de un Instituto Político determinado. Por lo que invocar nuevos requisitos para que los partidos políticos designen a sus Comisionados En efecto, dado que el principio rector de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y sequridad las reglas a que las actuaciones de las autoridades electorales están sujetas, no se puede alterar el contenido del precepto legal invocado en último término y señalar nuevos supuestos para que un partido político designe a su Comisionado o bien en un momento dado a sus candidatos, ------Por último, no se le puede prohibir a los institutos políticos nombrar de manera libre a sus Comisionados pues se violentarían en forma clara el contenido de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 47 y 162 del Código Electoral del ...De donde se desprende que es un derecho ineludible de los partidos políticos acreditar ante el Consejo General un Comisionado Propietario y un suplente, con derecho únicamente a voz, con la limitante de que este no sea juez o magistrado, miembro en servicio de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad, agente del Ministerio Público federal o local, servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno, y que no exista declaración o resolución de autoridad competente que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 38 del Pacto Federal, y que por lo mismo, fuera de los anteriores supuestos, un órgano electoral como lo es el Consejo General no puede legalmente indicarle a un partido político quienes pueden o no ser sus representantes, ya que se le estaría limitando su derecho a nombrarlo. - - - - - - - - - -Ni siquiera puede establecerse como justificación como lo pretende el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para coartar el derecho de participación de los comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales y a la vez prohibir a los institutos políticos nombrar de manera libre a sus comisionados, las funciones que al efecto se establecen en vía de derecho en el artículo 162, del Código Electoral del Estado, pues del análisis de las mismas desprendemos que tienen una función muy específica y limitada y que si bien es cierto que se les otorga el derecho a la voz también lo es que su influencia para lograr los acuerdos no es decisoria ya que no pueden votar y mucho menos forman parte de la estructura administrativa o financiera de este órgano electoral con derecho a tomar decisiones ...Así las cosas, para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cumpliera con éstos principios rectores el acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado en una norma expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. Manifestar su voluntad de decidir rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que está resolviendo, sin olvidar, su obligación de interpretar y asumir los hechos por Siendo evidente la desatención a los principios antes señalados partiendo del hecho de que en la legislación electoral vigente en el Estado de Colima, no contempla un supuesto normativo

expresamente dirigido para que un Comisionado de un partido político acreditado ante el Consejo General o ante algún Consejo Municipal deje dicha comisión con el fin de ocupar el cargo de Diputado Local, o bien renuncie para que esté en aptitud de participar en las candidaturas respectivas, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, más si el Por otra parte, la autoridad responsable al reconocer que la legislación electoral local no contempla artículo alguno, que exprese la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del cargo como Comisionado de un partido político ante los Consejos General y Municipales Electorales y el ejercicio del cargo como Diputado Local por ambos principios; o bien, la participación como candidato al cargo de Gobernador y de Diputado Local, luego entonces era evidente que en el asunto de mérito el pronunciamiento relativo a la adición de requisitos impuestos referente a la separación del cargo un día antes del desempeño de la función o bien del inicio del período de registro del candidato respectivo resultaba improcedente. En tal virtud, al asistirle la razón parcial al impetrante en los temas baio análisis, este Tribunal Electoral del Estado arriba a la convicción de que los agravios esgrimidos resultan parcialmente fundados y suficientes para modificar el Acuerdo impugnado. Por lo que propongo resolver: PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer en los Recursos de Apelación RA-09/2009 y su Acumulado RA- 10/2009, promovidos por los CC. BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, en su carácter ambos de Comisionados Propietarios del Partido Socialdemócrata y del Partido de la Revolución Democrática, **SEGUNDO.-** Se confirma el Acuerdo número 34, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión de fecha 17 (diecisiete) de marzo del año que transcurre, por lo que hace a la incompatibilidad existente entre el cargo de Comisionado de un partido político y la función de Gobernador del Estado, en los términos de lo expuesto y fundado TERCERO.- Se modifica el Acuerdo número 34, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al revocarse la incompatibilidad determinada entre el cargo de Comisionado de un partido político y la función de Diputado Local, así como la determinación de que tales representantes para el caso de que fueran postulados a las candidaturas de Gobernador del Estado y Diputado Local, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deben retirarse del cargo un día antes del inicio del período de registro del candidato respectivo, de acuerdo con lo expuesto y fundado en esta resolución. - - - - - - - -CUARTO. - Notifiquese personalmente a los Actores, a la Autoridad Responsable en el domicilio

Expuesto que fue el proyecto por el Magistrado Rodríguez Alcaraz, concedió el uso de la voz, al Magistrado Rigoberto Suárez Bravo, quien comentó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, toda vez que en el proyecto puesto a su consideración se encontraba lo suficientemente sustentado en cuanto a las incompatibilidades existentes en el Código Electoral del Estado, mismas sobre las cuales el proyecto profundizaba puntualizando cada una de sus procedencias o no, siendo todo lo que tenía que manifestar, asimismo, turnó el uso de la voz al Magistrado Ángel Durán Pérez para que emitiera sus comentarios si era su deseo hacerlo, quien en uso de la palabra expresó que al igual que su compañero compartía el sentido del proyecto, toda vez que como

en el mismo se expresaba, era evidente que las incompatibilidades establecidas por el Consejo General a los comisionados de los partidos políticos no tenían un soporte jurídico, según se argumentó en el proyecto mismo, únicamente era procedente con respecto al cargo de Gobernador del Estado por disposición que hace expresamente el artículo 48 del Código Electoral de la Entidad, más no con respecto al cargo de diputado local y mucho menos con las candidaturas a los puestos de elección popular antes referido, por lo que manifestó estar de acuerdo con los términos del proyecto. Ante los comentarios a favor del proyecto propuesto por el Presidente y no existir más comentarios por realizar, se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos recabara la votación correspondiente del proyecto propuesto, quien efectuando lo anterior, reportó a la Presidencia el cómputo de tres votos a favor de la resolución planteada, por lo que se hizo la declaración correspondiente de quedar aprobada por unanimidad.- - - - - - ---- A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el quinto y último punto del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada la Décima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, siendo las 20:55 pm (veinte horas con cincuenta y cinco minutos) del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL. - - - - - - - - - - - - - - -